



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 368/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso interpuesto por Dña. ~~XXX~~ frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. ~~XXX~~, frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP) de 28 de noviembre de 2020, por la que se resuelven las reclamaciones interpuestas frente al censo electoral provisional.

La recurrente argumenta, reiterando lo expuesto ante la Junta Electoral, que deben computar las temporadas 2019-2020 y la vigente 2020-2021 para estar en el censo electoral, toda vez que ha empezado el proceso electoral el día 16 de noviembre de 2020, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.6 del Estatuto Orgánico de la RFEP, en consonancia con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento General y Técnico de Competiciones, que disponen que las temporadas comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre del año siguiente. Al convocarse el proceso electoral el 16 de noviembre de 2020, dentro de la temporada 2020-2021 deberá tenerse en cuenta para acceder al censo electoral la temporada 2021, conforme dispone el artículo 5 de la Orden electoral de 18 de diciembre de 2015 y en consonancia el artículo 16 del Reglamento electoral que señala expresamente que “deberán estar en posesión, en



el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior...”.

En consecuencia, concluye la recurrente que deben computar para estar en el censo las temporadas 2019-2020 y 2020-2021, y no las temporadas 2018-2019 y 2019-2020 como señala la Resolución impugnada.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 3 de diciembre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida. Dispone así la Junta Electoral que las temporadas que deben tenerse en cuenta son las 2018-2019 y la 2019-2020, según aprobación en su día por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con su aprobación del Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de



diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».*

A juicio de este Tribunal se colman los requisitos de legitimación exigidos con relación al recurso presentado por la Sra. ~~XXX~~, toda vez que se trata de una deportista que impugna una decisión con relación al censo provisional de deportistas.



TERCERO. - Sobre el fondo del asunto.

Refiere la recurrente en su escrito de recurso que la Resolución impugnada es contraria a Derecho, reiterando lo que ya argumentó en su recurso ante la Junta Electoral.

A su juicio, deben computar las temporadas 2019-2020 y la vigente 2020-2021 para estar en el censo electoral, toda vez que ha empezado el proceso electoral el día 16 de noviembre de 2020, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.6 del Estatuto Orgánico de la RFEP, en consonancia con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento General y Técnico de Competiciones, que disponen que las temporadas comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre del año siguiente. Al convocarse el proceso electoral el 16 de noviembre de 2020, dentro de la temporada 2020-2021 deberá tenerse en cuenta para acceder al censo electoral la temporada 2021, conforme dispone el artículo 5 de la Orden electoral de 18 de diciembre de 2015 y en consonancia el artículo 16 del Reglamento electoral que señala expresamente que “deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior...”. Concluye la recurrente que deben computar para estar en el censo las temporadas 2019-2020 y 2020-2021, y no las temporadas 2018-2019 y 2019-2020 como señala la Resolución impugnada.

Este Tribunal, que ya se ha pronunciado en varias ocasiones recientemente con relación a esta cuestión (i.e., Resoluciones números 353, 360, 364, 369 o 373) y a las que debe remitirse, de acuerdo con el informe de la RFEP y de la Resolución de la Junta Electoral impugnada, considera que las temporadas que deben tenerse en



cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. XXX frente a la Resolución de la Junta Electoral de la RFEP de 28 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

